RADICACION No. 08001-31-53-004-2023-00080-00
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES
ACCIONADO: JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, MAYO OCHO (08) DE DOS MIL VEINTITRES (2.023)

ASUNTO A TRATAR:
Dentro del término previsto procede el despacho a decidir la acción de tutela de la referencia interpuesta por el Señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, a través de apoderado judicial, contra el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la seguridad social, al acceso a la Administración de Justicia, y a la dignidad humana, consagrados en la Constitución Nacional.

ASPECTO FACTICO.
De los hechos relatados por el accionante, en síntesis, se tiene:

Que, el día 29 de junio de 2022 el señor Mauricio Sandoval fue víctima de un accidente de tránsito, al caer de la moto, asegurada bajo la póliza SOAT de Liberty seguros, y en razón al accidente le diagnosticaron FRACTURA DE CLAVICULA IZQUIERDA, sometiéndole a diferentes tratamientos médicos como consta en los exámenes clínicos de la Fundación Clínica Campbell.

Manifiesta que, presentó un derecho de petición a la aseguradora solicitando la calificación de pérdida de capacidad laboral o cancelar los honorarios de la Junta Regional de Invalidez del Atlántico por este concepto, a lo cual la aseguradora se negó, razón por la que interpuso una acción de tutela el día 16 de noviembre de 2022 contra LIBERTY SEGUROS S.A, correspondiéndole al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, quienes resolvieron el día 2 de diciembre de 2022 mediante Fallo de tutela con radicado No.080014053011-2022-00723-00, CONCEDER el amparo al derecho fundamental a la seguridad social del señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES en contra de LIBERTY SEGUROS SA, y en consecuencia, ordenó a la accionada LIBERTY SEGUROS SAS, por intermedio de su representante legal y/o quien haga sus veces, que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la fecha de notificación del fallo realizara al señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, el examen de pérdida de capacidad laboral, con el fin de que pueda tramitar su reclamación de indemnización por incapacidad permanente, y como tercero ordenó a LIBERTY SEGUROS SA, que en caso de no estar conforme el accionante con el dictamen emitido por la accionada, y sea impugnado, sufrague los gastos ante la Junta Regional y/o Nacional de calificación de invalidez, sin perjuicio del pago que la entidad LIBERTY SEGUROS S.A., de reunirse los requisitos para obtenerlo, deberá realizar del amparo de indemnización por incapacidad contenida en la póliza del Seguro Obligatorio de daños corporales causados a la persona en accidente de tránsito SOAT".

Señala que, el día 13 de diciembre, presentó incidente de desacato enviado al correo tanto del juez encargado, donde solicito que hiciera cumplir a la aseguradora sin surtir ningún efecto, pues el expediente fue regresado por la Junta Regional de Invalidez del Atlántico, al no tener cancelados los honorarios para la calificación, sin embargo, no obtuvo respuesta del juzgado

Nuevamente, el 17 de enero de 2023, envió el incidente de desacato, sin obtener respuesta por parte del juzgado, llevándole nuevamente el 30 de enero a solicitarle urgentemente su pronunciamiento al respecto, donde finalmente el 10 de febrero de 2023 el Juzgado requiere a la LIBERTY SEGUROS, sin generar ningún tipo de efectos, pues el expediente fue

regresado nuevamente en la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por no tener los honorarios pagos

El 8 de marzo de 2023 envió por cuarta vez incidente de desacato, manifestándole al juzgado que la situación persistía, sin obtener respuesta, es por ello que nuevamente insistió el 21 de marzo, nuevamente en la misma situación. El juzgado Once Civil Municipal ha sido negligente con su solicitud, dejando que su situación se haya prologando por más de 5 meses aún a pesar que lo puse en conocimiento de la situación

Señala que ya han transcurrido más de 4 meses desde la ejecutoria del fallo la aseguradora no ha realizado la calificación de Pérdida de capacidad laboral, ni enviado notificación del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez y el Juzgado Once Civil Municipal a pesar de estar en conocimiento de la situación, siguen vulnerando con su omisión sus derechos fundamentales a la seguridad social, acceso a la justicia y dignidad humana, más aún desacatando una providencia judicial.

TRAMITE PROCESAL.
La presente actuación se admitió mediante auto calendado abril 25 de 2023, en el cual se ordenó a la entidad accionada, rendir informe sobre los hechos que dieron origen a la presente acción concediéndole para ello un término de 48 horas, y en el mismo se dispuso la vinculación a la presente tutela de sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., toda vez que puede resultar afectada con el fallo de tutela.-

COMPETENCIA**.**
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este juzgado es competente para conocer y decidir la tutela en referencia.

LA ACCION DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA.
Para garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública o determinados particulares, el Constituyente de 1.999 consagra a la Acción de Tutela en el artículo 86 de la Carta Política Colombiana.

En el inciso tercero de la norma supra-legal citada, dispone que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna a la Acción una naturaleza subsidiaria o residual más no alternativa, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, la acción de tutela resulta procedente: -Para proteger derechos fundamentales, más no otros de distinto rango, amenazados o vulnerados por la Acción o la Omisión de cualquier autoridad pública. –Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial idóneo y eficaz de protección, salvo el ejerció del amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y –Contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

MARCO CONSTITUCIONAL Y NORMATIVO

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra:

> *"Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que:

"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley"

PRETENSIONES.
Solicita el accionante, se ordene al Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla que tome las medidas pertinentes contra aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A realizar la calificación de pérdida de capacidad laboral o cancelar los honorarios de la junta regional de calificación de invalidez por este concepto de manera inmediata

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA – JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA
El Juzgado accionado a través de la Doctora JANINE CAMARGO VASQUEZ, rindió el informe solicitado por el despacho, de acuerdo a los hechos que se relacionan con el incidente de desacato iniciado entro de la tutela con radicado No.08001405301120220072300, de MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, contra LIBERTY SEGUROS S.A., con origen en ese Despacho judicial, en los siguientes términos:

6. *"Por medio de memorial presentado al correo electrónico del Despacho de fecha 17 de enero de 2023, el accionante señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, presentó solicitud de incidente de desacato del fallo de tutela del 2 de diciembre de 2022.*

7. *Por medio de auto de fecha 10 de febrero de 2023, este Despacho ordenó REQUERIR al representante legal para efectos judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A. o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe detallado y presentara las pruebas pertinentes acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2023, así mismo, solicitó que se individualizara a las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela.*

8. *Mediante memorial recibido al correo del Despacho de fecha 21 de marzo de 2023, el accionante MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, solicitó continuar con el trámite del incidente de desacato de tutela, ordenando a LIBERTY SEGUROS S.A., el cumplimiento del fallo de tutela.*

9. *Por medio auto de fecha 23 de marzo de 2023, este Despacho ordenó nuevamente requerir al representante legal para efectos judiciales de LIBERTY SEGUROS S.A. o quienes hagan sus veces, para que dentro del término de 48 horas, contados a partir de la notificación de dicho auto, rindiera informe detallado y presentara las pruebas pertinentes acerca del cumplimiento del fallo de tutela de fecha 02 de diciembre de 2023, así mismo, solicitó que se individualizara a las personas encargadas de cumplir el fallo de tutela.*

10. *Mediante Auto de fecha 26 de abril de 2023, este Despacho decidió dar apertura al incidente de desacato de tutela 2022-00723, teniendo en cuenta que, vencido el término dado a la parte accionada, esta no dio respuesta al requerimiento realizado por este Despacho el 23 de marzo de 2023.*

11. *Del anterior recuento, se logra desprender que las actuaciones desplegadas al interior del asunto de la referencia, por parte de este despacho, se ajustaron a las disposiciones procesales y sustanciales aplicables al caso, por cuanto la solicitud de incidente de desacato se encuentra en trámite y actualmente a la espera del vencimiento del término concedido en auto del 26 de abril de 2023.*

12. *Solicitamos que con independencia de la decisión que se llegue a adoptar, se nos desvincule de esta actuación constitucional, habida cuenta que no hemos vulnerado los derechos fundamentales del accionante como quiera que su solicitud de incidente de desacato se encuentra en trámite, o en su defecto se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que estamos a la espera del vencimiento de términos del auto de fecha 26 de abril de 2023, donde se dio apertura al trámite incidental de desacato".*

Finalmente, la Juez accionada, remite el link del expediente del Incidente de Desacato presentado dentro de la acción de tutela con radicación No.08001405301120220072 3, tramitada en ese despacho como soporte de lo informado.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VICULADA – LIBERTY SEGUROS S.A.

La entidad vinculada, a través del Doctor CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de Liberty Seguros S.A, rindió el informe solicitado por el despacho, que de acuerdo a los hechos manifestados por el Accionante, el 2 de diciembre de 2022 el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA notificó el fallo de tutela bajo radicado 080014053011-2022-00723-00, en el cual se le ordenó a Liberty Seguros S.A, realizar el pago de honorarios a la Junta Regional de Calificación, con el fin de que el Sr. MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES pudiese llevar a cabo el dictamen de pérdida de capacidad laboral por el accidente ocurrido.

Señala adicionalmente,

"Sin embargo, observamos que la sentencia fue enviada a una dirección electrónica errónea, toda vez que según el certificado de Cámara y Comercio de Liberty Seguros S. A se estipula que el correo mediante el cual la aseguradora recibirá notificaciones de los procesos es CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES CO-NOTIFICACIONESJUDICIALES@Libertycolombia.com o Notificaciones Judiciales (Colombia) NotificacionesJudiciales@Libertycolombia.com. Pese aquello, la sentencia fue enviada a un correo diferente, este es: "notificacionesjudiciales@libertyseguros.com" notificacionesjudiciales@libertyseguros.com. De lo anterior se puede observar que el correo al que se envió el fallo finaliza con "libertyseguros", cuando el correo correcto concluye con "libertycolombia"

"*En este sentido, se puede concluir que la compañía NO TUVO CONOCIMIENTO de la decisión tomada el 2 de diciembre de 2022 por el despacho, por INDEBIDA NOTIFICACIÓN.*

Asimismo, es indispensable traer a colisión las notificaciones de requerimiento previo a incidente de desacato, desplegada por el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, por el incumplimiento del fallo de tutela mencionado, ….."

"Tal y como lo evidencia la parte accionante, las múltiples notificaciones enviadas por parte del juzgado y del Sr. Mauricio, fueron remitidas a un correo erróneo, por lo que la aseguradora nunca tuvo la oportunidad de conocer al proceso al que se le estaba siendo informado.

Por tal motivo, reiteramos que estamos frente un escenario en el cual la compañía no tuvo
conocimiento de las decisiones del Juzgado por INDEBIDA NOTIFICACIÓN."

Finalmente señala el representante Legal de la entidad vinculada:

"*En este orden de ideas, no existe argumentación legal ni constitucional para determinar que esta Compañía ha infringido alguno de los derechos del accionante,*

razón por la cual solicitamos declarar improcedente la presente acción de tutela respecto de LIBERTY SEGUROS S.A y ordenar su desvinculación inmediata.

Pese aquello, en aras de acatar la orden despegada por la parte accionada, la compañía ha iniciado el proceso correspondiente para llevar a cabo el pago de honorarios a la Junta Regional De Calificación, con el fin de que el Sr. MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES pueda realizarse su respectivo dictamen"

CASO CONCRETO.
Respecto a las solicitudes presentadas por la accionante, ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, a fin de iniciar Incidente de Desacato contra la entidad LIBERTY SEGUROS por el incumplimiento del fallo de tutela proferido por el mismo despacho judicial de fecha 02 de diciembre de 2022, incidentes presentados los días 13 de diciembre de 2022, 17 de enero de 2023, 30 de enero de 2023, el 08 de marzo de 2023, y el 21 de marzo de 2023, considera el accionante que fueron vulnerados sus derechos, toda vez que luego de cuatro requerimientos al juzgado accionado no ha actuado de conformidad y además han transcurrido más de 4 meses desde la ejecutoria del fallo y la aseguradora no ha realizado la calificación de pérdida de capacidad laboral, ni enviado notificación del pago de los honorarios de la Junta Regional de Invalidez y el juzgado accionado no ha resuelto lo pedido.

Como se puede observar, es claro que el accionante a través de la presente acción de tutela pretende que se le dé tramite a las solicitudes presentadas dentro del Incidente de Desacato que cursa en ese despacho, desde diciembre de 2022, es decir, hace aproximadamente 4 meses, en los cuales no ha sido resuelto, pese a que en las actuaciones que se encuentran en el expediente, en el archivo 11 del cuaderno del Incidente de Desacato, mediante providencia de fecha abril 26 de 2023, el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, resolvió "

"*PRIMERO: Dese apertura al trámite incidental de desacato, promovido por MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, contra CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.436.152, REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LIBERTY SEGURO S.A., por las razones expuestas.*

SEGUNDO: Córrase traslado CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.436.152, REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LIBERTY SEGURO S.A, por el término de tres (3) días hábiles, como lo dispone el inciso 3° del artículo 129 del Código General del Proceso, para que ejerza su derecho a la defensa, y, explique las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por este Despacho, que ordenó tutelar los derechos fundamentales del señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES.

TERCERO: Requiérase al señor CESAR AUGUSTO NUÑEZ VILLALBA, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 17.151.044, expedida en Bogotá D.C, REPRESENTANTE LEGAL DE LIBERTY SEGURO S.A., para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente auto, requiera a quien corresponda darle cumplimiento al fallo de tutela antes citado, y le abran el correspondiente proceso disciplinario en su contra.

CUARTO: Adviértase al señor CARLOS SANTIAGO PEREZ PINTO, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.032.436.152, REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EXTRAJUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS DE LIBERTY SEGURO S.A, que la omisión a rendir informe dará por ciertos los hechos constitutivos de desacato al citado fallo de tutela y se procederá a resolver de fondo……."

Advierte el despacho, que revisado el expediente, la providencia mediante la cual se dio apertura al incidente de desacato, fue notificada a los correos: notificacionesjudiciales@libertyseguros.com, maria.chacon@libertyseguros.co, y

colttl22@gmail.com, sin embargo, se observa que ésta no fue notificada en debida forma toda vez que, como lo señala el Representante legal de la Sociedad vinculada LIBERTY SEGUROS S.A. y como lo registra el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad, el correo electrónico para notificaciones judiciales es: **co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com**, configurándose una indebida notificación del incidente de desacato al accionado.

Por lo anterior, es necesario tener en cuenta que el artículo 29 de la Constitución Política, que establece, que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, a fin de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas sometidas a un proceso judicial.

La Corte Constitucional ha indicado que el debido proceso "*se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarree como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.*"[1]

Con respecto a la mora judicial, es decir la demora en adoptar decisiones judiciales como vulneradora de derechos de las partes, la Corte Constitucional en sentencia T 693 A de 2011 ha dicho:

> "*Esta Corporación ha manifestado, en diversas oportunidades, que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 Superiores*.

Al respecto, en la sentencia T-230/13 señala:

> *La Constitución Política de 1991 consagra los derechos al debido proceso (art 29) y al acceso a la administración de justicia (art 229), los cuales abarcan dentro de su ámbito de protección: (i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial; (ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna frente a las pretensiones que se hayan formulado; y (iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales. Con el propósito de asegurar la efectividad de los citados derechos, la Ley 270 de 1996 reconoció –entre otros– a la celeridad (art 4°)[2], a la eficiencia (art 7°)[3] y al respeto por los derechos de los intervinientes en el proceso [33], como principios orientadores de la administración de justicia, cuya exigibilidad abarca el deber del operador judicial de dictar sus providencias dentro de los términos establecidos por la ley.*
>
> *En desarrollo de lo anterior, el artículo 228 del Texto Superior dispone que: "Los términos se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado", al mismo tiempo que el artículo 37 del Código de Procedimiento Civil, al referirse a las obligaciones del juez, determina que uno de sus deberes es: (…) 6. Dictar las providencias dentro de los términos*

---

[1] Auto 147 de 2005
[2] "Artículo 4º. Celeridad. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a las que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria. Parágrafo.- Los memoriales que presenten los sujetos procesales deberán entrar al despacho del funcionario judicial, administrativo o disciplinario, a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación."
[3] "**Artículo 7°. Eficiencia.** La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley".

legales; resolver los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo prelación legal; fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal, y asistir a ellas."

3.5.2. En numerosas oportunidades la Corte ha reiterado la importancia de este deber, entre otras, al sostener que: "Quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello."[4] Por esta razón, en principio, se ha insistido en que el incumplimiento de la obligación de dictar las providencias en los términos de ley, conduce a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto no permite una respuesta oportuna frente a las pretensiones invocadas por el actor y aplaza la realización de la justicia material en el caso concreto.

No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley[5]. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

Esta posición ha sido acogida y respaldada por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual –tal y como se señaló en la Sentencia T-1249 de 2004– sigue los mismos parámetros fijados por la Corte Europea de Derechos Humanos, para estudiar la razonabilidad de los plazos que permiten la definición de un proceso. En este orden de ideas, se ha dicho que para establecer si una dilación es o no injustificada, es preciso tener en cuenta: "(i) la complejidad del asunto, (ii) la actividad procesal del interesado, (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) el análisis global del procedimiento."

En conclusión, se configura una mora judicial injustificada[6] contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia[7], cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

La existencia de una mora judicial injustificada no constituye per se un mecanismo que permita alterar el orden de los procesos judiciales o el turno que se haya establecido para su fallo. Sobre este punto, el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 37.6 del Código de Procedimiento Civil, indican que el orden para proferir las sentencias es el mismo en el que hayan pasado los expedientes al despacho, so pena de estar incurso en falta disciplinaria.

---

[4] Sentencia T-227 de 2007. Sobre la materia también se pueden consultar las Sentencias C-1198 de 2008 y T-527 de 2009.
[5] Sentencias T-1226 de 2001 y T-1227 de 2001
[6] Sentencias T-292 de 1999 y T-220 de 2007.
[7] Sentencia T-1154 de 2004 reiterada en las providencias T-1294 de 2004 y T-220 de 2007.

En el caso bajo estudio, observa el despacho, que las solicitudes fueron presentadas ante el Juzgado Once Civil Municipal de Barranquilla, con el fin de iniciar el incidente de Desacato para el cumplimiento del fallo de la tutela que le fue favorable al accionante, trámite que demoro cuatro meses y luego de varios requerimientos ante el juzgado, éste se pronuncia y da apertura al incidente, sin embargo, se evidencia que no se notificó en debida forma al accionado, pues no lo hizo a la dirección electrónica registrada para éste fin en el Certificado de Existencia Y representación Legal de la Sociedad Accionada, configurándose una indebida notificación y una mora en el tramite del Incidente de Desacato, el cual por ser una acción constitucional debe darse un tramite preferente.

En consecuencia de lo anterior, considera el despacho que se vulneraron los derechos fundamentales del Señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES, razón por la cual concederá el amparo al derecho debido proceso y al acceso a la Administración de Justicia solicitado por la accionante, y en consecuencia, ordenará al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a darle tramite al Incidente de Desacato presentado por el señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES y proceda a notificar en debida forma al accionado en la dirección dispuesta para notificaciones judiciales que registre la entidad, en el Certificado de existencia y Representación Legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición presentado por el accionante señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDENAR al JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas proceda a darle tramite al Incidente de Desacato presentado por el señor MAURICIO AUGUSTO SANDOVAL TORRES y NOTIFIQUE en debida forma al accionado en la dirección dispuesta para notificaciones judiciales que registre la entidad, en el Certificado de existencia y Representación Legal.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente actuación a la Corte Constitucional dentro de la oportunidad legal si el fallo no fuere impugnado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89689c81be7dc6dea829996e3612c77cb10bffcbc2e8f70f976b4169a0209c0**

Documento generado en 08/05/2023 02:29:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica